

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 673 2023-MPH/GM

Huancayo, **25 SET. 2023**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El EXP 363907, DOC 524531, de fecha 28 de agosto de 2023, en su calidad de Gerente General Willmahn Fabian Agui de la Empresa de Transportes UNION HUAYTAPALLANA SAC, presenta nulidad en grado de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 392-2023-MPH/GTT y el Informe Legal N° 1091-2023-MPH/GAJ, de fecha 19 de setiembre de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, con EXP 343653, DOC 494274, de fecha 03 de julio de 2023, la Empresa de Transportes UNION HUAYTAPALLANA SAC, representado por su Gerente General Willmahn Fabian Agui, presenta solicitud en forma de declaración jurada la modificación de flota vehicular de la Ruta TCT-01; al amparo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 473-2022-MPH/GM, de fecha 11 de julio de 2022, D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, O. M. N° 579-CM-MPH, Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas, Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, Decreto de Alcaldía N° 006-2022-MPH/A y TUPA de la Gerencia de Tránsito y Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por O. M. 643-MPH/CM y de acuerdo al procedimiento N° 150, modificación de flota vehicular recurren ante la municipalidad para solicitar incremento de flota en la modalidad de servicio de camioneta rural en la Ruta TCT-01;

Que, la Autoridad Municipal, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 392-2023-MPH/GTT, de fecha y notificado el 16 de agosto 2023, resuelve en declarar improcedente la solicitud bajo la forma de declaración jurada la modificación de flota vehicular en la Ruta TCT-01, en conformidad al procedimiento 150 del TUPA vigente, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, presentado por el administrado Willmahn Fabian Agui, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes UNIÓN HUAYTAPALLANA SAC, por incumplimiento de los requisitos exigibles del TUPA vigente, así mismo se dispone notificar con las formalidades de Ley;

Que, con EXP 363907, DOC 524531, de fecha 28 de agosto de 2023, en su calidad de Gerente General Willmahn Fabian Agui de la Empresa de Transportes UNION HUAYTAPALLANA SAC, presenta nulidad en grado de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 392-2023-MPH/GTT, con los argumentos que allí se expresan;

Que, estando el presente recurso de apelación, dentro de los términos para su interposición conforme lo establece los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y habiendo sido sustentado en diferente interpretación de las pruebas producidas o por tratarse de cuestiones de puro derecho, se procede con el avocamiento del recurso impugnatorio antes señalado;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley orgánica de municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de igual manera en su segundo párrafo señala que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de igual forma, de conformidad al numeral 1.7, del artículo 81° de la Ley N° 27972, por el cual señala que las municipalidades provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, tiene la función de otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transporte provincial de personas en su jurisdicción;

Que, la Ley N° 27181, Ley general de transportes y tránsito terrestre, en su artículo 17°, tiene las competencias normativas, de emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la





aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, así como también, en declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, entre otras competencias y en relación de las competencias de gestión, dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos;

Que, la misma que es concordante, con el artículo 11°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. N° 017-2019-MTC, por el cual señala que, las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte; de igual manera en el numeral 60.2, del artículo 60°, Texto modificado por el artículo 2°, del D.S. N° 006-2010-MTC, sobre modificación de autorización, señala que, cualquier modificación de una autorización, de acuerdo a lo previsto en los numerales anteriores constituye un procedimiento de evaluación previa;

Que, de conformidad al numeral 1.1, del Artículo IV, del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, se establece, el Principio de legalidad, por el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; de igual modo de conformidad a los artículos 8° y 9°, relativo a la validez del acto administrativo y presunción de validez, se señala que, Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda; el numeral 1 del artículo 10°, sobre las causales de nulidad, de la mencionada Ley, establece que, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; de igual manera en el numeral 11.1. del artículo 11°, sobre la instancia competente para declarar la nulidad, de la norma, señala que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley; de igual manera en el numeral 120.1, del artículo 120°, de la Ley, señala que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; la misma que es concordante con el numeral 217.1, del artículo 217° de la citada norma, por el cual se señala que, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; el numeral 218.2, del artículo 218° de la citada norma, refiere que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días y el artículo 220° del mismo marco legal establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión y análisis del expediente materia de apelación se tiene que la autoridad municipal a través de la Gerencia de Tránsito y Transportes ha resuelto denegando la solicitud de modificación de la flota vehicular en la Ruta TCT-01, de conformidad al procedimiento administrativo 150 del TUPA vigente, teniendo como sustento el Informe N° 167-2023-MPH/GTT-AAL, de fecha 15 de agosto de 2023, emitido por el Área de Asesoría Legal, en el marco legal de sus atribuciones previstas en el numeral 20.2, del artículo 20° del Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, por el cual se aprueba el Reglamento de servicio de transporte terrestre de la provincia de Huancayo, la misma que señala que, con el informe respectivo del Área de Coordinación de Transportes se remiten los actuados al Área de Asesoría Legal para la correspondiente revisión y verificación de los requisitos técnico y documental y se otorgará un plazo perentorio máximo de 2 días hábiles para subsanar; tal es así que el Área de Coordinación de Transporte emite el Informe Técnico N° 058-2023-MPH/GTT-JJLC en la que concluye por la factibilidad técnica y cumple con los requisitos establecidos en el TUPA, verificado ésta por el Área de Asesoría Legal se



determina que existen observaciones de orden documental y de incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA, conforme se puede evidenciar del Informe N° 167-2023-MPH/GTT-AAL, motivo por el cual se declara la improcedencia de la solicitud del administrado, sin que se corra traslado para la subsanación en un plazo máximo de dos días al recurrente, conforme así lo señala el Decreto de Alcaldía N° 007-2012-MPH/A, vulnerando el Principio del debido procedimiento y de su derecho a defensa amparado constitucionalmente y el Principio de Legalidad, incurriendo en vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho al haber contravenido las normas reglamentarias en materia de transportes, por lo que en ese extremo se debe declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 392-2023-MPH/GM del 16 de agosto del 2023 y **retrotraer** al estado en que se vulnero el derecho, debiéndose correr traslado del Informe N° 167-2023-MPH/GTT-AAL, otorgándosele el plazo de dos días perentorios para la subsanación de las observaciones determinadas en dicho informe. Así mismo recomendar al funcionario mayor diligencia en la supervisión de las áreas subordinadas de la Gerencia de Tránsito y Transportes a fin no seguir incurriendo en nulidades de actos resolutivos;

Por tales consideraciones, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85°, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y los artículos 20° y 27° de la Ley N° 27972, Ley orgánica de municipalidades;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 392-2023-MPH/GTT, de fecha 16 de agosto de 2023, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la citada resolución, en tal sentido **RETROTRAER** a la etapa de calificación del EXP 343653, DOC 494274, de fecha 03 de julio de 2023, presentado por el Gerente General Willmahn Fabian Agui de la Empresa de Transportes UNION HUAYTAPALLANA SAC, la solicitud bajo la forma de declaración jurada la modificación de flota vehicular de la Ruta TCT-01.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** al administrado con la formalidad prevista en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

